Esquel, de agosto de 2014.-

------**Y VISTO** ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por la Dra. C. M. L., en representación de la parte actora y por el Dr. M. I. M. -por derecho propio- (fs. 1283 y 1322 respectivamente) contra la sentencia obrante a fs. 1280/1281 y que fueran concedidos a fs. 1323; y.------

------**CONSIDERANDO** ----------

------1. Que el Sr. Juez de Ejecución subrogante dispuso el levantamiento de embargo del inmueble individualizado como Parcela **, de la Manzana ** del Sector * de la Circunscripción * de la localidad de Trevelin, departamento Futaleufú, Provincia de Chubut, articulado por el Sr. S. A. P., impuso las costas al actor y reguló honorarios a los profesionales intervinientes y para cada uno de ellos en la suma de $ 3.122,32 con más el IVA que les correspondiere.----------2. Que la profesional recurrente expresa sus agravios a fs. 1294/1296, resumiéndolos así: 1) que se haya hecho lugar al levantamiento de embargo fundándolo en el art. 105 del C.P.C. y C.; 2) que haya afirmado que el embargo decretado se haya inscripto cuando el inmueble se encontraba fuera del patrimonio; 3) que la presentación de fs. 1279 y vta. (debió decir 1278 y vta.), excede el marco del pedido de levantamiento de embargo sin tercería; y 4) que se le hayan impuesto las costas. La contraria contesta los agravios a fs. 1298/1299 solicitando se desestimen los mismos.----------3. A fs. 1322 el Dr. M. I. M. funda su disconformidad con la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.----------4. Planteados así los agravios, ingresamos al tratamiento de las quejas de la actora, adelantando que las mismas no han de prosperar. ----------En el caso concreto bajo examen, el embargo ha sido trabado sobre un bien inmueble registrable y que, que según la escritura traslativa de dominio acompañada, de fecha 18 de octubre de 2011 (fs. 1225/1228) como también la copia del informe expedida por el Registro de la Propiedad pertinente (fs. 1230/1232), dicho inmueble se encuentra a nombre del Sr. S. A. P.----------
----------En efecto, conforme surge de las actuaciones, la venta del inmueble se concretó en fecha 18 de

octubre de 2011 (conf. Escritura N° 969 obrante a fs. 1226/1228), cuando la inscripción de la medida cautelar había caducado (en fecha 13/09/2011, conf. fs. 534).----------En forma posterior se trabó nuevo embargo –en forma provisional– (conf. punto 7 de fs. 1218) sobre el inmueble que ya había adquirido el Sr. P., desprendiéndose de las fechas indicadas que, al tiempo de anotarse el embargo que motiva esta incidencia, el bien inmueble no estaba dentro del patrimonio del sucesorio.----------

------Es que, el levantamiento de embargo sin tercería, previsto por el art 105 del C.P.C. y C., no es susceptible de apertura a prueba, debiendo acompañar el incidentista elementos que acrediten fehacientemente el dominio invocado, así lo dispone dicha norma*: "El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes."*, circunstancia ésta dada en autos.----------

------La doctrina y la jurisprudencia lo han entendido de ese modo. El desembargo sin tercería tiene por objeto abreviar el trámite y los gastos cuando surge el dominio evidente, porque la titularidad del mismo surge en forma inmediata, de los elementos que aporta con la solicitud el presentante, o emerge de una breve comprobación complementaria posterior (conf. Enrique Falcón en Código Procesal Civil y Comercial Anotado, Concordado y Comentado, Tomo I, pág. 536).----------

------"*El levantamiento de embargo sin tercería, se halla supeditado a que se acredite en forma efectiva y fehaciente la propiedad o posesión de los bienes embargados..."* (conf. Cám. Apel. Trab. Resistencia, Sala I, 7/5/93, eldial-AR12), por lo que los instrumentos públicos acompañados por el Sr. P. resultan suficientes para justificar la propiedad del bien inmueble que reivindica, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1184 inc. 1° y 2505 del Código Civil, por lo que corresponde se confirme la sentencia atacada.-------

------Es que la admisibilidad del pedido se halla supeditada a la circunstancia de que se acredite, en forma efectiva y fehaciente, la propiedad o posesión de los bienes embargados, debiendo la prueba surgir, inequívocamente, de los elementos de juicio acompañados por el interesado en su primera presentación (conf. Palacio, Lino E., "Derecho

Procesal Civil", t° III, parágrafo n° 285, punto b, págs. 310/311; Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil...", Bs. As. 1999, t° I, com. art. 104, parág. 1, punto a, pág. 104), conforme se ha demostrado (ver. fs. 1225/1228 y fs. 1230/1232).-

------Sin perjuicio de la solución a la que se arriba, confirmatoria del levantamiento de embargo, no empece a la eventual responsabilidad que le pudiera caber al solicitante del levantamiento de embargo, lo cual en el estrecho marco de conocimiento que ofrecen las cuestiones que se debaten en el marco del art. 105 del C.P.C. y C. –el que no admite prueba– y no genera dudas respecto a las facultades de los terceros perjudicados por un embargo.----------

------Las costas de la anterior instancia, han sido correctamente impuestas atento el resultado obtenido en la contienda, por lo que al haber prosperado el levantamiento de embargo, quien se ha opuesto al mismo, el Sr. C. A. S. es quien debe soportar las mismas.----------

------5. En lo tocante a la apelación de los honorarios del Dr. M. I. M., destacamos que estamos frente a un incidente, siendo de aplicación las disposiciones del art. 32 de la ley arancelaria y que los honorarios establecidos lo han sido por los trabajos realizados durante su tramitación.-

----------Que en atención a ello y en función lo dispuesto en la citada norma, el mínimo no podrá ser inferior a 8 Jus, por lo que aplicando el valor de dicha unidad arancelaria (Resolución Administrativa Nº 8229/12 D.A. (conf. www.juschubut.gov.ar/Areas/Dirección), el importe fijado en concepto de honorario profesional ha sido el correcto (el mínimo legal establecido en dicha norma), es decir $3.122, 32, por lo que el monto asignado es ajustado a derecho, correspondiendo se confirmen los honorarios regulados.----------

------Costas en esta Alzada al apelante vencido de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por ser perdidoso (arts. 69 C.P.C. y C.), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes Dr. M. I. M. y Dra. C. M. L. en la cantidad de 8 jus para cada uno de ellos con más el IVA que les pudiere corresponder.----------

------Por todo lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut:----------

----------***R E S U E L V E***:----------

------**1°)** ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso los puntos I) y II) de la sentencia registrada bajo el N° 345/2014, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------**2°)** ***COSTAS*** de Alzada al perdidoso, conforme lo expresado en los considerandos (art. 69 C.P.c. y C.), regulándose los honorarios del Dr. M. I. M. y de la Dra. C. M. L. en la cantidad de 8 jus para cada uno de ellos con más el IVA que les correspondiere.----------**3º)** ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta con el Tribunal integrado con la Dra. Claudia Lía Melidoni por encontrarse excusados el Dr. Claudio Petris y el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIA LÍA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO. LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014 CANO. CONSTE.-